

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Palmira, 11 de agosto de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1016

Palmira, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda, formulada por la señora Elcy Joven Trujillo, a través de apoderado judicial en contra de los herederos determinados Cristian Mauricio y Anyela Fernanda Chaparro Patiño del causante Mauricio Chaparro se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- No se cumplen con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.- De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, de no aportarse la evidencia respectiva la misma no se tendrá en cuenta para surtir las notificaciones de rigor.

3.- En el poder adjunto no cumple con los requisitos del artículo 74 del CG del Proceso, igualmente no cumple con requisitos previsto en artículo 5 del Decreto 806 de 2020, si se pretende presentar en mensaje de datos aquel debe estar remitido desde la cuenta del correo del poderdante a la cuenta del correo del despacho o en su defecto a la cuenta del correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).

4.- No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 Ibídem, por lo que se debe dar claridad **en el poder. (La demanda debe estar dirigida contra todos los herederos determinados e indeterminados del causante...)** e indicarse si ya se inició el trámite liquidatorio de la sucesión.

5.- No se allego el registro civil de nacimiento del demandante y del causante Mauricio Chaparro con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

6.- Se debe informar si los compañeros permanentes procrearon familia, esto para establecer si existen más herederos determinados.

7.- Se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Numeral 10 del art. 82 ibídem, con relación a la dirección de notificaciones de la parte demandada.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe remitir copia del escrito de subsanación a la parte demandada cuya entrega debe de estar plenamente acreditada, toda vez que de admitirse la demanda la notificación personal a la parte demandada solo se limitará al envío del auto admisorio.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a José Alonso Trujillo Cardona, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula de ciudadanía N. 16736251 y Tarjeta Profesional N. 64.393 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 12 de agosto de 2021
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e02f38ac2fd6b57721051026a8ff45884287af54a9b5f0d2aa0ca2aa1b92993e

Documento generado en 11/08/2021 10:05:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>